

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 24-03-2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                                                                     | Demandado                              | Descripción Actuación                                                                        | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2020 41 89006 00529 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA                     | NITOR GONZALEZ MONTERO                 | Auto ordena comisión para secuestro. Fecha real auto Marzo 19/21.                            | 23/03/2021 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00531 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE                     | EDILMA ORTIZ BARREIRO                  | Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificaciór cnforme art. 8 Dto. 806 de 2020.  | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00531 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE                     | EDILMA ORTIZ BARREIRO                  | Auto decreta retención vehículos                                                             | 23/03/2021 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00538 | Ejecutivo Singular          | YINETH STELLA LIBERATO VERA                                                    | LEONOR GARIA RAMIREZ                   | Auto termina proceso por Pago                                                                | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00554 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                           | INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS        | Auto de Trámite Ordenando tener por notificada demandada.                                    | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00562 | Ejecutivo Singular          | AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ                                                        | SOCORRO RAMIREZ FLOREZ                 | Auto de Trámite ordenando tramitar nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto. 806 de 2020. | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00562 | Ejecutivo Singular          | AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ                                                        | SOCORRO RAMIREZ FLOREZ                 | Auto de Trámite ordena expedir nuevo oficio para registro de medida cautelar.                | 23/03/2021 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00570 | Ejecutivo Singular          | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO - | DIANA PAOLA SUAREZ ANDRADE             | Auto de Trámite ordenando tramitar nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto. 806/20.      | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00578 | Ejecutivo Singular          | MARIA CARMEN MOSQUERA                                                          | MIREYA ROJAS MOSQUERA                  | Auto de Trámite Ordenando tramitar nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto. 806/20       | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00578 | Ejecutivo Singular          | MARIA CARMEN MOSQUERA                                                          | MIREYA ROJAS MOSQUERA                  | Auto ordena comisión para secuestro.                                                         | 23/03/2021 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00582 | Ejecutivo Singular          | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                                 | ALEXANDER SANTOS PERDOMO               | Auto ordena emplazamiento                                                                    | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00589 | Ejecutivo Singular          | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.                                          | HENRRIBERTO BLANCO MOTTA               | Auto termina proceso por Pago                                                                | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00652 | Ejecutivo Singular          | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA                                                | KAREN YULIETH ROA SALGADO              | Auto 440 CGP                                                                                 | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00694 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP                          | JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO            | Auto 440 CGP                                                                                 | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00702 | Ejecutivo Singular          | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA                                                   | VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y OTRO | Auto de Trámite ordenandontramitar nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto. 806 de 2020. | 23/03/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00709 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A.                                                               | CARMEN ADRIANA SANCHEZ TOVAR Y OTRO    | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora                                                         | 23/03/2021 |       | 1     |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante                      | Demandado                                                                | Descripción Actuación                    | Fecha Auto                                                     | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00717 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA               | NARIELLY PERDOMO PERDOMO                 | Auto 440 CGP                                                   | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00720 | Ejecutivo Con Garantía Real     | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                                    | CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA            | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 609. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00725 | Ejecutivo Con Garantía Real     | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA               | NINI JOHANNA ROJAS RIVERA                | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 610. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00738 | Efectividad De La Garantía Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO                         | JESUS HERMES LOSADA                      | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.       | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00739 | Ejecutivo Singular              | GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.                                                | KELLY LORENA NARVAEZ PASTRANA            | Auto termina proceso por Pago                                  | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00743 | Efectividad De La Garantía Real | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.                                          | REINALDO DIAZ ARIAS                      | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.       | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00745 | Ejecutivo Singular              | FINANCIERA PROGRESSA                                                     | YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO       | Auto 440 CGP                                                   | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00760 | Ejecutivo Singular              | GUSTAVO ADOLFO RÍOS OTÁLORA                                              | CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO               | Auto 440 CGP                                                   | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00794 | Ejecutivo Singular              | FINANCIERA PROGRESSA                                                     | ALBEIRO HERNANDEZ CARDENAS               | Auto 440 CGP                                                   | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00797 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ANDREIVI SALAZAR SANCHEZ                 | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 562. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00799 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | MIGUEL ANGEL RAMIREZ SALAS               | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 597. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00800 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA COFIJURIDICO                                                 | PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ                 | Auto 440 CGP                                                   | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00801 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ALEXANDER RICO ROCHA                     | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 598. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00802 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ               | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 599. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00806 | Ejecutivo Singular              | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.                                         | EDIER DUVAN HORTA MONTES                 | Auto ordena emplazamiento                                      | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00807 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ALEXANDER RUIZ HURTADO                   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 600. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00810 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | DIONEL CASTRO HURTADO                    | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 601. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00813 | Ejecutivo Singular              | COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.                                       | TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 602. | 23/03/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00822 | Ejecutivo Singular              | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.                                         | JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO Y OTRO     | Auto niega emplazamiento                                       | 23/03/2021 | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                       | Demandado                      | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 41 89006 2020 00823 | Ejecutivo Singular | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. | MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA | Auto niega emplazamiento | 23/03/2021 |       | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO  
Radicado: 4100141890062020-00529-00

Neiva, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-62684 de propiedad del demandado, que según el mismo documento corresponde a Lote sin dirección ubicado en la vereda Sierra del Gramal, del municipio de Tello Huila, el juzgado ordena el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al Juzgado Único Promiscuo Municipal de la localidad, quien tiene facultades para nombrar el respectivo secuestre, librándose el respectivo despacho comisorio con los anexos del caso para su completa identificación. Por Secretaría expídase el citado comisorio.

De otra parte, se deja **en conocimiento** de la cooperativa demandante lo informado por la Oficina de Registro, sobre la no inscripción del embargo respecto del inmueble con folio No 200-2836, al tratarse de mejoras no sujetas a registro.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: EDILMA ORTIZ BARREIRO  
Radicado: 410014189006-2020-00531-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, como se indicó en auto anterior, al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad de comparecer personalmente a los despachos judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere al ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Además, se observa que la dirección a la cual se envió **es errada**, pues se indica como Calle 9 No 69-86, cuando la suministrada en la demanda es Calle 9 No 6-86 Centro de Neiva.

Finalmente, al correo electrónico del abogado actor envíese copia de las diligencias de notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: EDILMA ORTIZ BARREIRO  
Radicado: 410014189006-2020-00531-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Registrado el embargo sobre la motocicleta de placa ARR-84E, de propiedad de la demandada EDILMA ORTIZ BARREIRO, se dispone la RETENCIÓN de la misma. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: YENETH SETLLA LIBERATO VERA  
Ddo.: LEONOR GARCIA RAMIREZ  
41001418900620200053800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YINETH STELLA LIBERATO VERA contra LEONOR GARCIA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a la demandada, para lo cual se ordena expedir la respectiva orden de pago.

4º. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Ddo.: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. Y**  
**YESID CORTÉS LEMUS**  
**RAD. 4100141890062020-00554-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud presentada por el apoderado actor, se tiene que dentro del expediente se encuentra acreditado en debida forma haberse remitido copia de la demanda junto con sus anexos a la sociedad ejecutada al momento de presentar la demanda, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de manera que no se hace necesario remitir copia de ésta al momento de remitir la respectiva comunicación para efectos de notificación personal con el auto de mandamiento de pago, por lo que así aparece notificada la sociedad ejecutada INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S., quien según la empresa de Correos El Libertador “RECHAZÓ” el mensaje, por lo que al tenor del inciso 2º, Numeral 4º, artículo 291 del C.G.P., la misma se ha de tener por entregada, razón por la cual se dispone que por Secretaría se deje las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos que dispone dicha sociedad demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AGAPITO OBREGON RAMÍREZ.  
Demandado: SOCORRO RAMÍREZ FLOREZ  
Radicado: 410014189006-2020-00562-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que conforme con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere al ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: DIANA PAOLA SUÁREZ ANDRADE  
Radicado: 410014189006-2020-00570-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación sobre comunicaciones para efectos de notificación personal allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada copia de la citada documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA  
Demandado: MIREYA ROJAS MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2020-00578-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Igualmente, se observa que la comunicación a la dirección física aparece errada, pues la informada es carrera 2 No 4-154, barrio La Avenida de Fortalecillas y se envió a la carrera 2 No 74-154 del mismo lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA  
Demandado: MIREYA ROJAS MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2020-00578-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno-

Registrado el embargo del **derecho de CUOTA** que tiene la demandada MIREYA ROJAS MOSQUERA en el inmueble con folio de matrícula 200-108801 ,casa lote ubicado en la Carrera 2 No 4-154 de Neiva, según el mismo certificado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librará despacho comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien, facultándose para que designe el secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente. Por Secretaría librese el respectivo comisorio

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALEXANDER SANTOS PERDOMO  
Radicado: 4100141890062020-00582-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos AM MENSAJES, quien certifica que el demandado no reside en la dirección suministrada y lo manifestado por la apoderado de desconocer el domicilio y lugar de trabajo del mismo, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado ALEXANDER SANTOS PERDOMO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S EN C.

Ddo.: HENRRIBERTO BLANCO MOTA y EDIDIA CARDOZO CRUZ  
41001418900620200058900

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S EN C., contra HENRRIBERTO BLANCO MOTTA y EDIDIA CARDOZO CRUZ, por pago total de la obligación que realizó la demandada Edidia Cardozo Cruz.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se ordena expedir la respectiva orden de pago.

4º. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA  
Demandado: KAREN YULIETH ROA SALGADO  
Radicado: 410014189006-2020-00652-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra KAREN YULIETH ROA SALGADO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 23 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KAREN YULIETH ROA SALGADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: Cooperativa CAPITALCOOP  
Ddo.: JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO  
4100141890062020-00694-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital “CAPITALCOOP” contra JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 18 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 19 de febrero de 2021, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.360.000.00.

**QUINTO:** Al demandante **se solicita** aclarar en que sentido pretende se modifique la medida cautelar sobre el salario de la demandada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA  
Demandado: VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y  
LUCAS FIGUEROA NIETO  
Radicado: 410014189006-2020-00702-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación personal allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, atendiendo la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a los demandados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARMEN ADRIANA SÁNCHEZ TOVAR y  
JULIAN HURTADO GUEVARA  
Radicado: 4100141890062020-00709-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo con acción real de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra CARMEN ADRIANA SÁNCHEZ TOVAR y JULIAN HURTADO GUEVARA, por pago de las **cuotas en mora**, advirtiendo que se quedó al día hasta el 25 de febrero de 2021.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución haciéndosele entrega a la parte demandante, con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada continúa vigente.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: NARIELLY PERDOMO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2020-00717-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra NARIELLY PERDOMO PERDOMO.

A la referida demandada le fue remitido a su dirección física el día 22 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tuvo por notificada pasado dos días a dicha entrega, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NARIELLY PERDOMO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$890.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró los motivos básicos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$20.452.607,48 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 16,95% anual, desde la presentación de la demanda, es decir, el 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$463.004,42 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$221.995,49 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$467.153,63 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$217.846,25 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$471.340,02 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$213.659,88 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$475.563,93 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$209.435,96 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$479.825,69 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$205.174,20 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$484.125,64 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$200.874,26 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$488.464,12 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$196.535,76 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$492.841,49 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$192.158,41 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$497.258,08 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$187.741,82 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$501.714,25 M/CTE, correspondiente a la cuota del 23 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.95% anual, exigibles a partir del día 24 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$183.285,63 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados al ejecutante por parte del demandado, inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias números 200-224549 y 200-224298 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200072000  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró los motivos básicos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** y contra **NINI JOHANNA ROJAS RIVERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$140.432,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.036,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$3.750,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$1.735,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.2.- Por la suma de **\$141.974,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 29 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$52.889,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$3.750,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.2.3.- Por la suma de **\$1.686,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.3.- Por la suma de **\$143.533,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$51.330,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.3.3.- Por la suma de \$1.636,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.4.- Por la suma de **\$145.109,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$49.754,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.4.3.- Por la suma de \$1.586,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.5.- Por la suma de **\$146.702,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$48.161,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.5.3.- Por la suma de \$1.535,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.6.- Por la suma de **\$148.312,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$46.551,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.6.3.- Por la suma de \$1.484,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.7.- Por la suma de **\$149.941,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de julio 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 31 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$44.922,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.7.3.- Por la suma de \$1.432,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.8.- Por la suma de **\$151.587,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 31 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$43.276,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.8.3.- Por la suma de \$1.380,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

1.9.- Por la suma de **\$153.251,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$41.612,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de \$3.750,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros contra incendios causados.

1.9.3.- Por la suma de \$1.327,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros de vida causados.

10.- Por la suma de \$3.740.602,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-209994** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

**4º. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- AUTORIZAR** a **AURA SOFIA MARITNEZ RUGELES** con C.C. No. 1.070.617.339 y a los demás relacionados en la demanda para que bajo la responsabilidad

del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrán acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200072500  
OFQ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
Ddo.: JESUS HERMES LOSADA ORTIZ  
Rad. 41001418900620200073800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo petitionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza** EL RETIRO de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin lugar a condena en costas por cuanto no obra prueba que las mismas se hayan hecho efectivas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S  
Ddo.: FAIBER AMAYA NARVAEZ Y OTROS  
410014189006-2020-00739-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra FAIBER AMAYA NARVAEZ, KELLY LORENA NARVAEZ PASTRANA y CARLOS VICENTE BOHORQUEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se dispone librar las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA  
Demandado: YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO  
Radicado: 410014189006-2020-00745-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA contra YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 05 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 10 de febrero de 2021, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$960.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Dte.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Ddo.: REINALDO DIAZ ARIAS  
41001418900620200074300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

El día 30 de noviembre de 2020, correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, la que ingresó al despacho para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, la que mediante auto calendado el 16 de febrero de 2021, se inadmitió, sin que hubiese sido subsanada, observándose que el día 25 de febrero el apoderado actor solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, al tenor del art. 92 del C. G. del P. se autoriza el RETIRO de la demanda y devolución de la misma, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RÍOS OTÁLORA  
Demandado: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO  
Radicado: 410014189006-2020-00760-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GUSTAVO ADOLFO RÍOS OTÁLORA contra CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 13 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 17 de febrero de 2021, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO  
"FINANCIERA PROGRESSA"  
Demandado: ALBEIRO HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Radicado: 410014189006-2020-00794-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA PROGRESSA" contra ALBEIRO HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2021, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBEIRO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.200.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SALAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.916.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFIJURÍDICO  
Demandado: PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00800-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “COFIJURÍDICO” contra PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 19 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 24 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$730.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER RICO ROCHA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.320.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EL JUEZ,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.320.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EL JUEZ,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y  
EDIER DUVAN HORTA MONTES  
Radicado: 4100141890062020-00806-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos 4-72, quien manifiesta que las direcciones suministradas de los demandados no existen y lo expresado por el apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y EDIER DUVAN HORTA MONTES en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER RUIZ HURTADO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.320.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIONEL CASTRO URTADO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.054.800,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EL JUEZ,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TERESA QUINO JOVEN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCARTE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.082.400,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre del 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad- 41001418900620200081300  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO y  
JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO  
Radicado: 4100141890062020-00822-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Revisadas las comunicaciones para efectos de notificación de los demandados, se observa que en la demanda se suministra una segunda dirección para tal finalidad, cual es la Carrera 42 No 18A – 08 de Neiva, la cual también aparece en el formulario de solicitud del crédito, de forma que el demandante deberá intentar tal acto de notificación en esta dirección, advirtiéndose que con la comunicación se debe enviar copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón para que se NIEGUE el emplazamiento pedido.

Se advierte que respecto del demandado VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO la comunicación inicial se dirigió a dirección errada, pues se hizo a la calle 52 No 26-16, cuando la suministrada es la calle 50 No 26-16.

Finalmente, se deja en conocimiento del demandante el informe del Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Huila, para el pago del registro del embargo del vehículo de placa RVQ-18E, que debe realizar la misma demandante.

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
Demandado: MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA y  
JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA  
Radicado: 4100141890062020-00823-00

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Revisada la comunicación para efectos de notificación del demandado JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA, se observa que la misma fue enviada a la Carrera 7A No 61-11, cuando la suministrada es la Carrera 7 No 61-11, como que la devolución es por estar cerrada la vivienda, desconociéndose en cuantas oportunidades se acudió para tal finalidad, razones para que se NIEGUE el emplazamiento invocado, disponiendo que la comunicación con sus respectivos anexos se envíe a la dirección correcta.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA